

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 5001-33-33-007-2012-00145-01
DEMANDANTE: IVÁN CASANOVA MONTES
DEMANDADO: EDESA S.A. E.S.P
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto dictado en la audiencia inicial, celebrada el 25 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio declaró no probadas las excepciones de caducidad del medio de control y de falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

IVÁN CASANOVA MONTES, presentó demanda, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 110.809.12 de fecha 08 de agosto de 2012, por medio del cual se negaron los derechos al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, a los que considera tiene derecho por el periodo del 10 de abril de 2006 al 15 de marzo de 2012, cuando desempeñó el cargo de Coordinador en Gestión Operativo y Administrativo del Municipio de Uribe Meta.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague una indemnización por el daño causado, en razón del no reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales, especialmente cesantías,

intereses a las cesantías, primas de toda índole, vacaciones, bonificaciones, auxilios y, en general, la totalidad derechos de naturaleza laboral, con sus reajustes e incrementos correspondientes y demás emolumentos dejados de percibir. Teniendo como base la diferencia salarial entre lo que percibió mensualmente como coordinador operativo y administrativo del Municipio de Uribe, Meta y lo que recibe un coordinador del mismo nivel, siendo este un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Igualmente, pidió se condene a cancelar los intereses moratorios respectivos, una indemnización por perjuicio moral, los valores descontados como retención en la fuente y demás descuentos, que disminuyeron su mínimo vital, debidamente indexados y que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, sea reintegrado a un cargo de igual o superior categoría al que ejercía.

Surtido el pertinente trámite anterior, se celebró la audiencia inicial en la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada "*falta de jurisdicción y caducidad de la acción*".

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 25 de marzo de 2015, el *a quo* declaró no probadas las excepciones de "*falta de jurisdicción y caducidad de la acción*" propuestas por la parte demandada.

Respecto del primer medio exceptivo, manifestó que la entidad demandada es prestadora de servicios públicos domiciliarios, que la misma hace parte del sector descentralizado por servicios, que el Decreto 3135 de 1968 establece que los servidores del Estado son trabajadores oficiales y empleados públicos. Precisó, que los trabajadores oficiales, cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas y son vinculados a la administración por medio de un contrato de trabajo, mientras que los empleados públicos desempeñan funciones distintas con vinculación diferente. Resaltó, que los estatutos de la empresa precisan qué actividades de dirección

o de confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Concluyó, que en el caso del actor las funciones que desempeñaba eran de empleado público, pues, no prestaba servicios de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, por lo que desestimó la excepción de falta de jurisdicción propuesta por EDESA.

En relación con la caducidad, señaló, que la relación laboral del actor con la entidad demandada finalizó el día 15 de agosto de 2010 y que hasta la fecha de presentación de la demanda únicamente transcurrieron 2 años 3 meses y 11 días, precisando que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando en una relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado quiere reclamar la declaración de existencia de la relación laboral, debe hacerlo dentro un término no mayor de 3 años, situación que si ocurre en el sub lite.

Trajo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado del 9 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en el cual se indicó que: *"El derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama."*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la primera instancia, fundamentando su alzada en lo siguiente:

Respecto de la caducidad, dijo, que el oficio acusado es un acto administrativo, el cual tiene un término para ser demandado a través del medio de control al que se acudió. De otra parte, señaló que si lo pretendido por el actor es establecer una condición de empleado público, debió demostrar la

existencia de la relación reglamentaria y no la mera formalidad de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez, que debe tenerse presente la calidad de trabajador oficial.

En lo relacionado con el medio exceptivo denominado "*falta de jurisdicción*", señaló que la calidad de empleado público no se puede presumir o derivar por la actividad que ejecutó el actor, ya que en los estatutos de la entidad los empleados públicos son: los directivos, Gerente, Secretaria General, Jefe de División y profesionales especializados; los demás son catalogados trabajadores oficiales, que realizan actividades relacionadas con mantenimiento o sostenimiento.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, concordante con los artículos 153 y el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que resuelve las excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de alzada, así como la postura de la entidad demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar, si las excepciones previas denominadas "*falta de jurisdicción*" y "*caducidad de la acción*" propuestas por la entidad demandada, deben declararse probadas y/o tal como lo consideró la primera instancia, las mismas no prosperan.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que los medios exceptivos de "*falta de jurisdicción*" y "*caducidad de la*

acción” propuestos por la entidad demandada, no prosperan en el sub lite, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1.- FALTA DE JURISDICCIÓN

Respecto de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente: -

“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo: La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)”

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con las normas transcritas, entonces, se tiene que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce de aquellos asuntos

laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria; igualmente, conoce de los conflictos que se susciten con ocasión de la Seguridad Social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

En el caso concreto¹, se advierte que la entidad demandada es una Empresa de Servicios Públicos, organizada como sociedad por acciones, descentralizada del orden Departamental, creada en el contexto de la Ley 142 de 1994, en la cual su naturaleza jurídica está definida de la siguiente manera:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Seguidamente, en la misma Ley 142 de 1994, sobre la naturaleza jurídica de los cargos que ocupan las personas que laboran para la Empresas de Servicios Públicos, se señala lo siguiente:

Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.

¹ Según el Certificado de existencia y representación que obra en el folio 105 y siguientes del C.2

En la situación de hecho propuesta, como la EDESA S.A. E.S.P. está constituida en su totalidad con dineros del Departamento del Meta y de los municipios vinculados en la Sociedad Anónima (S.A.) que es la típica sociedad por acciones, debe decirse que es una Empresa de Servicios Públicos del sector oficial o pública, con lo cual para descifrar si las labores que cumplió el demandante para EDESA eran típicas de un Trabajador Oficial o de un Empleado Público, debe recurrirse a los linderos señalados en el invocadoinciso primero del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, que dispone:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Advirtiéndose, según el contenido² de las Ordenes de Prestación de Servicios que vincularon al señor IVAN MONTES CASANOVA con EDESA S.A. ESP., que su objeto fue en todos los casos, para el "APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS COMO COORDINADOR EN LA OFICINA DE EDESA S.A. ESP, DEL MUNICIPIO DE URIBE- META", con lo cual al *rompe* queda descartado un perfil funcional propio de los trabajadores oficiales, pues, nada tienen que ver estos objetos contractuales con labores destinadas a *la construcción y sostenimiento de obras públicas*.

Correlativamente con esta visión, que concluye en torno a que el demandante ejecutó en beneficio de EDESA labores administrativas, propias de un empleado público, debe decirse que según la planta de cargos de EDESA, establecida en el Acuerdo 004 del 25 de agosto de 2009, obrante a folios 89 a 93 del C.1, los cargos de Coordinadores, como lo son los de Gestión Ambiental, Plántas de Tratamiento, etc. están destinados para servidores públicos con la denominación de Empleados Públicos.

² Que aparecen del folio 6 en adelante del C2 de este diligenciamiento.

Así las cosas, se determina que en el sub examine, el actor no cumplió para EDESA funciones propias de trabajador oficial, sino de empleado públicos; razón por la cual, ubicados dentro de la ficción reclamada, constitutiva de una eventual relación laboral, debe decirse que la misma se daría dentro del contexto de una relación legal y reglamentaria o de empleado público, lo que implica que esta jurisdicción si es la competente para conocer de este en caso, al centrarse en la prédicas de un "servidor público", resueltas negativamente por la administración a través de un verdadero acto administrativo y por labores que no corresponde atender a la jurisdicción ordinaria laboral, según las normas antes señaladas.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló: (...) c) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*".

En el caso concreto, el acto que demanda la parte actora es el oficio No. 110.809.12, del 08 de agosto de 2012, es decir, que tenía hasta el 8 de diciembre de la misma anualidad para presentar la respectiva demanda; como quiera que la misma se interpuso el 26 de noviembre de 2012, tal como se evidencia al folio 29 del expediente, se estableció con claridad que no operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control propuesto por EDESA.

Ahora bien, la parte demandada al fundamentar su recurso de alzada, también señaló que la demanda se presentó después de los 3 años de haberse terminado la relación laboral con EDESA., es decir, que se configuró la prescripción trienal de los derechos reclamados en el sub lite.

El despacho señala que dicha intelección no es de recibo, toda vez que, según las pruebas aportadas al plenario, el actor terminó su relación laboral con EDESA el 15 de agosto de 2010; en consecuencia, tenía hasta el 16 de agosto de 2013 para reclamar ante la entidad el reconocimiento de la

relación laboral que considera existió y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos; como quiera que la petición ante la entidad fue presentada el 4 de julio de 2012 y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2012, se establece con claridad que el actor aún se encontraba dentro del término de prescripción de sus derechos, fijado por la ley.

Por lo expuesto, el despacho confirmará la decisión tomada el 25 de marzo de 2015, en Audiencia Inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

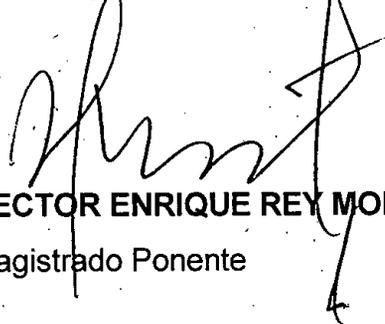
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia dictada, en la Audiencia Inicial celebrada el 25 de marzo de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual decidió declarar no probadas las excepciones de *"falta de jurisdicción"* y *"caducidad de la acción"*, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente

